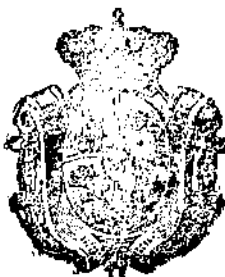


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Dirección de Industria, Minas.—Núm. 338.

La Sociedad Palentina-Leonesa ha acudido en queja á mi autoridad de que los vecinos de los pueblos confinantes con las pertenencias de sus minas de carbon de piedra, se proponen á beneficiar este mineral que venden despues en los mercados del interior de Campos con perjuicio de los intereses de la empresa, y de la Hacienda pública que se ve tambien defraudada en el importe del 5 por 100 de su valor. Para atajar estos abusos y á fin de que se respete como corresponde la propiedad que la citada Sociedad Palentina-Leonesa tiene en dichas minas, encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales, empleados de montes, estanqueros, Guardias civiles y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de perseguir á los conductores de carbon de piedra que no viajen con guia expedida por la Administracion local de la citada Sociedad con el V.º B.º del Administrador subalterno de Boñar interventor del ramo, decomisando el mineral y demas efectos que con él se conduzcan y practicando las demas diligencias para tales casos dispuestas; las cuales pasarán al Administrador subalterno de rentas del partido, que cuidará de hacerlo á mi autoridad para los fines convenientes. Leon 27 de Julio de 1850.  
—Francisco del Busto.

Núm. 339.

En la Gaceta del 21 de Julio se halla inserto el Real decreto que sigue.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Cuando creia cercano el advenimiento de un Príncipe ó Princesa que, colmando mis esperanzas y

mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del Trono en estos reinos, tenia acordados con mi Gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no toca sino reverenciar sus inexcusables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado Hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las excepciones que despues se expresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reus condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutara en la inmediata, á los tres primeros reus con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los Tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos Tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, se-

gun se practica en tales casos, hasta que yo dicte resolución.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpetuas de cadena, extrañamiento, relegacion ó reclusion, Vengo en comutarlas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, Vengo en comutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada Tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes; 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto; 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; 4.º No tener otras causas pendientes; 5.º No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales; 6.º No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la Autoridad en término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barateria: falsificacion de moneda: papel moneda: documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribanos: atentado ó desacato contra la Autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetería: raptó: fuerza: robo: estafa: hurto calificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ú Autoridades en el desempeño de su cargo, é insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el Código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta Me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo solicitaren.

Art. 11. Exceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al

trabajo ó ocupacion licita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á peticion de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las Salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los Tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los Jueces inferiores con la Audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las Audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los Ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. = Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 28 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Administracion general, Propios. = Núm. 340.

Se manda proceder al arriendo de los propios y arbitrios municipales para el año de 1851 bajo las formalidades de instruccion que se espresan.

Para que no esperimente retraso el arriendo de las fincas de propios que deben verificar los Ayuntamientos de esta provincia para el año próximo de 1851, y con el fin de que pueda recaer en el expediente de su razon la aprobacion de este Gobierno en todo el mes de Diciembre con objeto de que los interesados se encuentren en posesion del arriendo el día 1.º de Enero siguiente; acordarán desde luego los mismos Ayuntamientos las condiciones y demas conveniente para el arrendamiento de sus propios, arbitrios legalmente establecidos y otros bienes del comun en cumplimiento del artículo 81, parte 5.ª de la ley municipal vigente, debiendo observarse para el remate en pública subasta las formalidades que á continuacion se espresan, arregla-

das á las instrucciones de los ramos respectivos.

1.<sup>o</sup> Se fijarán edictos al público en todos los pueblos del distrito y en los sitios de costumbre por espacio de 30 días, con señalamiento de día y hora para el remate.

2.<sup>o</sup> Se adjudicará este al postor mas beneficioso bajo las condiciones que haya acordado el Ayuntamiento, las que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, pudiendo hacerse el arriendo por dos ó mas años si se creyese mas conveniente.

3.<sup>o</sup> Se admitirán las proposiciones que aumentasen la 4.<sup>a</sup> parte de la cantidad en que se hubiere subastado la finca en el primer remate, con la precisa circunstancia de que se hagan dichas mejoras dentro de noventa días á contar desde el referido primer remate.

4.<sup>o</sup> Se publicarán estas mejoras por término de nueve días, cuyos edictos se fijarán tambien en todos los pueblos del municipio designándose igualmente en ellos día y hora para el remate definitivo.

5.<sup>o</sup> Se celebrará nueva subasta bajo el tipo á que ascendiese el primer remate con el aumento de la mejora de la 4.<sup>a</sup> parte, sin que pueda procederse á otro remate ni admitirse recurso alguno, contrario á la estabilidad del contrato, y sío que el primer postor tenga derecho de tanteo en las pujas ó mejoras.

6.<sup>o</sup> El Alcalde constitucional, bajo cuya presidencia y la asistencia del procurador síndico se celebrarán estos actos segun el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuidará de que los sujetos, á quienes se adjudique el arriendo, presenten en el acto de la celebracion y admision del remate, fianzas abonadas y legítimas á satisfaccion del Ayuntamiento, remitiendo á este Gobierno el expediente de subasta para su necesaria aprobacion.

Para verificar el arriendo de los arbitrios legalmente establecidos con destino á los gastos del presupuesto municipal, tendrán presente los Ayuntamientos los artículos desde el 28 hasta el 36 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 en la parte que corresponde á estas corporaciones. Dispondrán las mismas se instruya expediente por separado para el arriendo de los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845, con las reformas que establece el Real decreto de 26 de Febrero de 1848, remitiendo unos y otros á este Gobierno de provincia para el curso conveniente. Igualmente se instruirá por separado el expediente de arriendo de propios y demas bienes del comun, toda vez que la naturaleza de los mismos exige distintos requisitos para su administracion segun la legislacion vigente.

Si los Ayuntamientos conociesen que por alguna circunstancia seria mas conveniente y ventajoso para los fondos comunes arrendar sus propios en otro tiempo, me lo manifestarán inmediatamente, espresando aquella. Asimismo me manifestarán si se presentaron ó no licitaciones aun cuando no cubran el tipo señalado, previa la publicacion de los correspondientes anuncios, indicando si las fincas se hallan arrendadas por diferentes años, en cuyo caso se dirá cuando concluye el arriendo, y lo que vale este

en cada un año, ó si los pueblos que constituyen el Ayuntamiento no tienen bienes de esta clase que arrendar.

Me prometo del celo de las corporaciones municipales por la administracion de los bienes con uñes que les está encomendada, así como del de los Alcaldes constitucionales, no darán lugar á nuevos ruegos para el cumplimiento de cuanto queda espuesto. Leon 22 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Correccion.—Núm. 341.

Real óden disponiendo por que autoridades se han de expedir las licencias absolutas á los condenados que hayan cumplido sus condenas.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Balears, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los Tribunales á las penas de arresto ó prision; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.<sup>o</sup> y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último, y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las licencias de los penados ó arresto menor se expidan por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; los correspondientes á los penados á arresto mayor por los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se expidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los Tribunales sentenciadores."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Leon 23 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.*

Direccion de Agricultura, Caminos vecinales.—Núm. 342.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.*

"Habiendo necesidad de emprender en esta provincia algunas obras de caminos vecinales, y carciéndose en ella de profesores de esta clase para su direccion, quisiera merecer del celo y bondad de V. S., se sirviese hacerlo público por medio del Boletín oficial de esa provincia de su digno mando, encargando á los interesados que me dirijan sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicio y copias de los títulos que hubiesen obtenido para Directores de caminos vecinales."

*Y se inserta para su publicidad y á fin de que si gustan pueden los Directores de caminos vecinales residentes en la provincia presentar sus títulos*

al Sr. Gobernador de la de Badajoz, que podrá colocarles al frente de dichas obras. Leon 24 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, División municipal. = Núm. 343.

El pueblo de Penilla ha sido segregado del Ayuntamiento de Castrocalbon, incorporándose al de Castrocontrigo, según le fue concedido por Real orden de 18 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico para su publicidad y demas efectos. Leon 29 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

4.ª Dirección = Suministros. = Núm. 314.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Julio.

Racion de pan de 24 onzas castelladas veinte y tres mrs.

Fanega de cebada quince rs. veinte mrs.

Arroba de paja dos rs.

Arroba de aceite sesenta y seis rs.

Arroba de leña un real cinco mrs.

Arroba de carbon dos rs. veinte y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### COMANDANCIA GENERAL.

Debiendo procederse en el Regimiento de Facónesio, 2.º de Lanceros, existente en esta plaza, á la compra de caballos para el mismo, según orden superior, se pone en conocimiento del público que desde mañana, de nueve á tres, se hallarán en el Cuartel de Cazalla, que ocupa dicho cuerpo, la Comisión encargada del reconocimiento y ajuste de los que se presenten en venta; bajo el concepto de que á la indispensable circunstancia de una completa sanidad, han de reunir las de no bajar de siete cuartas y tres dedos de alzada, y no tener menos de cinco años ni mas de siete hechas en las últimas yerbas. Valladolid 7 de Julio de 1850 = Manuel Villalon y Daoiz.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Leon 26 de Julio de 1850. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Debiendo ejecutarse varias obras de reparacion en el puente de Saldaña y encauzamiento del río Carrion sobre el que se halla situado aquel, con arreglo al proyecto formado por el Ingeniero encargado de este trabajo, las cuales estan presupuestadas en 193,633 rs. he dispuesto anunciar al público su re-

mate bajo el pliego de condiciones que con el pliego y demas documentos necesarios para su completa inteligencia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á fin de que los sugetos que quieran hacer proposiciones á dichas obras puedan efectuarlo ante mi autoridad desde este dia hasta el 17 del próximo mes de Agosto en el que á las doce de su mañana se verificará la subasta en favor del que las ofrezca mas ventajosas. Palencia 24 de Julio de 1850. = Severino Barbería.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta comision ha acordado anunciar la vacante de las siguientes escuelas, con la dotacion que al margen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños y niñas que no siendo absolutamente pobres concurren á aquellas, facilitándose á los mismos por los respectivos Ayuntamientos casa habitacion para vivir.

Vega Espinareda y Sésamo. . . . . 2000 rs.  
Mansilla las Mulas la de niñas. . . . . 1100 rs.  
Grajal de Campos id. . . . . 1100 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes á la Secretaría de la comision, acompañando á aquellas certificado del título que hayan obtenido, y un atestado de buena conducta del Alcalde constitucional y Párroco del punto á donde se hallen dando la enseñanza, ó de aquel en que hubiere residido los últimos seis meses. Leon 26 de Julio de 1850. = Francisco del Busto, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Bembibre.

Por Real orden de 7 del corriente se ha dignado S. M. (q. D. g.) conceder á la villa de Bembibre del Bierzo la competente autorizacion para celebrar en los dias 3 y 17 de cada mes feria de toda clase de ganados. Su posicion topográfica en la carretera general de Madrid á la Coruña, centro de mas de 50 pueblos que distan las 4 y mas leguas de la feria mas próxima, situada esta en un campo espacioso unido á la poblacion, el no haber feria alguna á muchas leguas de distancia en los dias marcados, el ser esta franca de toda clase de impuestos, y tener los concurrentes á precios cómodos, y bien surtidos los artículos alimenticios, posadas y espaciosos locales para recoger ganados, son las cualidades alicientes de la mas numerosa concurrencia. Bembibre 26 de Julio de 1850. = Primer Teniente Alcalde, Antonio Valle Carbajal. = P. A. D. A., Antonio Alonso Carrio, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Salamon.

Se arriendan por dos ó mas años los pastos de los puertos de los pueblos del Ayuntamiento de Salamon el dia cuatro de Setiembre próximo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento. Salamon 24 de Julio de 1850. = El Alcalde Presidente, Toribio Carril.